

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación con la accionante al abonado No 3218121612 para verificar el cumplimiento, dicha línea pertenece a la oficina de abogados que asesora al solicitante, el señor Jaime Orrego abogada, manifiesta que no han recibido por parte de la accionada el expediente solicitado.

01 de noviembre de 2022.


MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FRANCISCO RODRIGUEZ PORTELA
ACCIONADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01074 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede resolver
AUTO	302

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **FRANCISCO RODRIGUEZ PORTELA** por intermedio de apoderado en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, el 21 de septiembre de 2022 envió ante la accionada solicitud de copia de la carpeta o expediente administrativa de la pensión de invalidez que se le hubiera concedido a su hijo Denier Rodríguez Pacheco, así como copia de la investigación con ocasión de la solicitud de pensión de sobreviviente del fallecido Denier Rodríguez Pacheco y la

certificación de la persona que solicito la reclamación; sin obtener respuesta de fondo a su solicitud.

Por lo tanto, solicitó que se ordene a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dar respuesta a su petición radicada el 21 de septiembre de 2022.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 24 de octubre hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.

1.2.1 EL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. A pesar de estar debidamente notificada, no emitió pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si las accionadas, vulneró a partir de su proceder, el derecho invoca por el actor, así como si es procedente ordenarle a la accionada, dar respuesta a la respectiva petición presentada en 21 de septiembre de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DERECHO DE PETICIÓN. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos

constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección, o en el caso en el que existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución"*.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada.

En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

“(E)l derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, *"se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en*

el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”.¹

2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De los documentos que obran en el expediente digital se observa que el accionante elevó petición ante la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A el 21 de septiembre de 2022 radicado en oficina.

Se observa que la accionada no ha dado una respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 21 de septiembre de 2022 y que ningún pronunciamiento realizó en el *sub lite*, aun cuando estuvo debidamente notificada, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición vulnerado, para ordenar a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **FRANCISCO RODRIGUEZ PORTELA** una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela incoada por **FRANCISCO RODRIGUEZ PORTELA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **FRANCISCO RODRIGUEZ PORTELA** una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 21 de septiembre de 2022.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. -De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d113b9f2080d8b31064cd99e13c5224965077e2e9ed4a1c5b1946ea877cfbb**
Documento generado en 01/11/2022 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>